

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez; el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con el mismo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta maestro Sergio Antonio Priego Reséndiz, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 657 de este año promovido por Jorge Álvarez Manzo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación 40 y su acumulado 41, ambos del año en curso, que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-394 del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de citada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el presente juicio en virtud de actualizarse una causal de improcedencia, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.
Buenas tardes. Buenas tardes a quienes nos siguen.

Antes que nada agradeciendo la disposición que en la sesión anterior tuvo usted para hacer el retiro de este asunto dado que tenía la inquietud de a pesar de que usted ya proponía el sobreseimiento del medio de impugnación en los mismos términos en los que está ahora, revisar o efectuar la verificación de la notificación en domicilio cerrado que se había efectuado y es aquella que sirve de parámetro para considerar la extemporaneidad en el medio de impugnación, y en ese sentido agradezco su disposición y las adiciones que se hicieron en el

proyecto en este sentido, y con ello anticipo que estaré a favor del mismo.

Considero únicamente pertinente nada más señalar que en el caso se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que la notificación que se practicó en el domicilio del actor resulta ser de aquellas que tienen la naturaleza especial de ser en domicilio cerrado porque nadie atendió al llamado y se procedió a realizar la fijación de la notificación como lo permite la ley electoral. Y en este sentido esta notificación surte sus efectos y ocasiona la extemporaneidad en el medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, procesa a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias,
Magistrada.

El proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JDC-657/2018 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Patricia Liliana Garduño Romero, informe del asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 662 de este año, promovido por Perfecto Hernández Bautista por su propio derecho y en su carácter de candidato del partido político MORENA a diputado local por el distrito 03 de San Felipe Orizatlán, estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada en forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

En la propuesta se consideran, por una parte inoperantes, y por otra infundados los agravios planteados por el promovente en atención a que no se combaten frontalmente las consideraciones que esgrimió el tribunal responsable en su sentencia, en cuanto a que no se acreditaron las irregularidades que hizo valer consistentes en condicionar el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura común

que postuló el candidato ganador de la elección de diputado local en el citado distrito a cambio de no perder el apoyo de programas sociales y entregando, a su vez, vales de beneficios.

Ello ante la insuficiencia de los medios de prueba aportados por el actor en el juicio de origen, de ahí que la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno es que se confirme la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En este asunto que se recibió en esta Sala el lunes y el jueves se había presentado el proyecto, precisamente para su discusión quiero advertir una cuestión que es efectivamente que en esta Sala Regional todos los integrantes estamos muy conscientes de los plazos que existen para la realización de las diversas actuaciones, también como estamos muy conscientes del contenido del artículo 41, fracción VI en donde se establece que la presentación de los medios de impugnación no tiene un efecto suspensivo, nada más basta leer la Constitución para saber que la acción de los órganos electorales no se puede paralizar, es decir, se debe continuar precisamente para la realización de los mismos.

No obstante que existe esta disposición esta Sala está al pendiente de la urgencia de la resolución de todos los medios de impugnación, y muestra de ello es que el día de hoy ya se está discutiendo este asunto y también si una vez que se vote se va resolver sobre el mismo.

Y esto tiene que ver precisamente con cada una de las bases que existen, y también con la posibilidad de que a pesar de la cuestión en cuanto a la ineficacia de los medios de impugnación para suspender los medios por lo dispuesto en una previsión constitucional eso no hace que uno esté atento en cuanto a los plazos y no se resuelva de manera expedita los medios de impugnación.

Y precisamente porque lo que se asegura es precisamente que los actores puedan agotar todas las instancias que se establecen en el sistema de medios de impugnación desde las instancias partidarias, las instancias locales si es una materia que corresponde a esta competencia la Sala Regional y la Sala Superior, en su caso, a través del llamado recurso de reconsideración.

Entonces a partir de todos estos datos y la conciencia de que se tiene sobre los alcances en lo dispuesto en esta fracción VI del artículo 41 y también la responsabilidad que se tiene en cuanto a que formamos parte de este sistema para hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia es que se presenta la propuesta con esta cuestión.

Y esto no tiene nada de extraordinario. Recuerdo que ha habido asuntos en que el mismo día que se reciben se resuelven o a veces con plazos de uno o algunas cuantas horas de diferencia desde que se está en aptitud de resolver el medio de impugnación. Inclusive también sin que se agote todas las fases de corresponden a la tramitación del medio de impugnación porque finalmente parece que el sentido de la resolución tiene que ver con precisamente que se privilegie la oportuna resolución de los medios de impugnación.

Entonces, este asunto no tenía por qué ser la excepción, ni requería de algún recordatorio por alguna instancia ni mucho menos.

Cuando se tiene conciencia de estos plazos es que nosotros vamos a estar resolviendo oportunamente. E insisto, es un proyecto que se le terminó la elaboración, no sé, creo que desde el miércoles, me parece, y una vez que lo terminé de revisar y que se hicieran las modificaciones correspondientes yo soy de los Magistrados que trabaja con sus secretarios de Estudio y Cuenta y las secretarías de Estudio y Cuenta, y tengo el cuidado, la honestidad de hacerle el

reconocimiento correspondiente en los proyectos cuando me apoyan. Eso me parece que es un acto de honestidad.

Entonces, fue que me aboqué precisamente a la presentación del medio de impugnación, y efectivamente como se refiere en la cuenta se trata de agravios que desde la perspectiva del suscrito son inoperantes.

Se revisa el medio de impugnación que fue identificado como recurso de reconsideración cuando propiamente se trataba de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a través de esto se procedió a identificarlo como corresponde y abordar en sus méritos jurídicos el alcance de los agravios, y se llega a la conclusión de que son inoperantes dada la ineficacia para controvertir y demostrar que efectivamente eran ilegales las consideraciones de la autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí resulta ser particularmente interesante la cadena impugnativa que sirva este asunto porque es un asunto respecto del cual en el Consejo, al realizar el cómputo distrital en San Felipe Orizatlán, en distrito 3 de Hidalgo, se llevó a cabo el recuento de una buena cantidad de casillas, lo que provocó que se extendiera el cómputo hasta más allá de las 5 de la tarde del día 5 de julio.

Y esto provocó que los medios de impugnación fueran presentados ambos, el día 9 de julio, tanto el del Partido Verde Ecologista, como el del ciudadano que ahora comparece este juicio, persiguiendo la cadena impugnativa. Esto es fueron recibidos por el tribunal en esa fecha, el 9 de julio, y resueltos el 31 de julio.

Esto es se emitió la determinación por parte del Tribunal, se impugnó por parte de los actores, y esta parte quiero ser muy enfático porque se podría pensar que de una impugnación que se presentó el día 9 de julio al día de hoy a mediado un tiempo considerable, pero la realidad es que esta Sala apenas cuenta con ella a partir del pasado martes.

Es decir, hemos tenido para poder imponernos de los autos el día lunes, martes, miércoles, jueves, el día de ayer que fue el que circuló el Magistrado Silva el proyecto de resolución, y el día de hoy que estamos saliendo a resolver.

Es decir, nosotros hemos empleado estos días en revisar acuciosamente el expediente que se nos ha sometido a consideración. El tema está en que, primero, se tuvo que agotar la instancia local, que es una instancia que se llevó durante aproximadamente poco más de 15 días, 16, y después de ello se presentó por parte del actor lo que pretendió fuera un recurso de reconsideración, es decir, presentó una demanda, incluso, lo presenta dentro del plazo del recurso de reconsideración, o sea, dentro de los tres días con la intención de que fuera la Sala Superior la que conociera.

Este documento fue remitido como estaba dirigido como recurso de reconsideración por el tribunal local a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien determinó declararse incompetente para el conocimiento, como correspondía y remitir las constancias a esta Sala, constancias que fueron recibidas, insisto, el día 13 de agosto en este Tribunal.

Entonces, la realidad es que la urgencia de la resolución de este asunto radica en que había o está impugnada una constancia de mayoría que genera uno de los presupuestos para llevar a cabo la asignación por el principio de representación proporcional; pero a diferencia de lo que ocurren en el orden federal, porque recordará el Pleno que yo hice toda una construcción en los asuntos de los juicios de inconformidad de porqué era necesario ir respetando estos plazos, la definitividad, desde mi punto de vista, como lo señalaba el Magistrado Silva se alcanza en el momento en el que atendiendo el principio del federalismo dentro de las instancias del Estado, una resolución adquiere la característica de definitiva e inatacable.

Ciertamente para el ámbito estatal la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estaba revestida de la característica de definitividad, es decir, para el ámbito de la entidad federativa concebida esta como el estado libre y soberano que forma parte de la Federación ya no había ninguna otra instancia interna que fuera susceptible de modificar o revocar esta determinación y para tal efecto adquiriría definitividad y firmeza, y en ese contexto los medios de impugnación que se intentaran a nivel federal como en el caso es este juicio ciudadano o bien se pudo haber intentado el juicio de revisión constitucional electoral lo cierto es que esto no generaba que se considerara que estaba *sub iudice* la controversia al menos a nivel estatal.

El considerar que porque se ha interpuesto un medio de impugnación federal, no se puede seguir con la preparación de las siguientes etapas de lo que corresponde, pues ciertamente puede llevar a un escenario de demorar injustificadamente la asignación de diputados de representación proporcional y ello eventualmente generar un conflicto respecto de los tiempos en su impugnación.

En el caso concreto, lo que procede es con esta celeridad para efecto de no generar o no propiciar incertidumbre, nosotros tomamos este asunto con la celeridad que amerita y emitimos la resolución en estos cuatro días a partir de que lo recibimos.

Yo coincido totalmente con el sentido del proyecto y ciertamente el artículo 207 de la ley señala que una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales, los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entregas de la constancia de mayoría, el Consejo General procederá asignar 12 diputados por el principio de representación proporcional.

Esto es, la legislación de Hidalgo rescata de alguna manera la forma en la que se asignan los diputados a nivel federal, primero que se agoten las instancias impugnativas y después que se siga la cadena de la asignación de los diputados de representación proporcional.

Yo considero que este dispositivo tendrá que ser interpretado a la luz de que se agoten las instancias jurisdiccionales internas previstas en la legislación del Estado y no así generar esta circunstancia, porque si

ello fuera así, correríamos el riesgo de que esta determinación que estamos adoptando ahora, justamente puede ser recurrida mediante el recurso de reconsideración y se esperara a que se resolviera el recurso de reconsideración, pensemos, estamos emitiendo nuestra resolución el día de hoy, el día de mañana fuera notificada, que transcurrieran los tres días, el día domingo, lunes, martes, que se presentara la impugnación, que la Sala Superior con toda celeridad resolviera, estuviera emitiendo su decisión el día miércoles, jueves, dando solamente dos días, o sea, invertiríamos la lógica.

Solo dos días para emitir esta determinación y que entonces se realizara la asignación, pues esto ya corre el riesgo de que esa asignación no pueda ser revisada judicialmente de ninguna manera, lo cual me parece ser no solo inadmisibile, sino contrario al sistema o a la lógica del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, creo que este precepto debe ser entendido o interpretado, yo lo asumiría, con la lógica de que se hayan resuelto por las instancias jurisdiccionales previstas en la Ley Electoral de Hidalgo y no así aquellas que correspondan al ámbito federal, porque ello podría demeritar injustificadamente la asignación o podría demorar injustificadamente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con el consabido conflicto que esto representará, que si se realiza un día antes o un par de días antes de la toma de protesta, ni siquiera se tendrá el tiempo suficiente para poder presentar un medio de impugnación y menos aún, se tendrá el tiempo necesario para recurrir la determinación que eventualmente tome el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual lo hace totalmente asistemático.

En ese sentido, creo que desde el 31 de julio, si se me permite el atrevimiento, desde el 31 de julio la autoridad electoral estaba en plena posibilidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y con ello garantizar adecuadamente el acceso a la justicia.

La tramitación o el haber, el esperar la tramitación de los juicios federales, eventualmente puede generar o impactar ciertamente, pero esto será un tema que nosotros como autoridad federal eventualmente tendremos que atemperar o considerar con la relación o con la

acumulación de los asuntos, o bien, tomando las medidas que sean necesarias sin que nos permita la ley o la Constitución tomar medidas suspensivas, es decir, no se puede ordenar la suspensión.

Circunstancia distintas sería que dentro de mis propias atribuciones está realizar una diligencia y que yo esa diligencia no tome las medidas conducentes para garantizar que pueda ser impugnada, porque esto sí es una circunstancia diferente a la que en este caso se está presentando, que es una instrucción legal y constitucional que está prevista para el estado de Hidalgo.

En ese sentido, aun cuando no es materia del proyecto, creo que se deja en claro que la línea jurisprudencial que al menos nosotros identificamos en este caso, es que la definitividad se adquiere una vez que se han agotado los medios de impugnación que están previstos en la ley de cada entidad federativa, no así cuando se agoten los medios impugnativos a nivel federal.

Incluso, esto es muy revelador en otros o es de práctica reiterada en muchas otras materias, como ocurre por ejemplo, con las determinaciones que se dictan dentro de los juicios civiles o los juicios mercantiles, donde se establece el auto por el que causa estado una determinación. Y al haber causado estado una determinación, esa sentencia o ese auto sería totalmente ejecutable y es precisamente en contra de ese acto que se impugna en vía, en algunos casos vía de amparo indirecto, en otros casos amparo directo, sin que esto quite la definitividad a la decisión que ha adoptado el Poder Judicial de cada estado.

Precisamente uno de los requisitos para que la justicia federal conozca esta circunstancia, salvo las excepciones del salto de instancia, es que los actos sean definitivos.

En ese sentido, si el acto era definitivo desde el 31 de julio se pudo haber realizado la asignación correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, y en este sentido y a partir de las reflexiones que hace el Magistrado Avante, que las comparto en todos lo que acaba de mencionar.

Es claro que lo que hay que realizar es nada más una lectura del artículo 207 de este Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Federal y así como el 116, fracción IV, cuando se habla de la definitividad de, no debemos confundir, a lo que voy es, lo que es definitividad con inatacabilidad o de una determinación.

Mientras que ya se tenga esa definición, mientras que ya se tenga certeza, puede correr la actuación de las autoridades, es decir, lo que se debe tener entonces es certeza de cómo está la asignación.

Efectivamente, puede todavía tenerse conciencia de que existen algunos medios de impugnación, pero esas cuestiones efectivamente sí e modifican, también se tiene claro lo relativo a los efectos que se pueden dictar por las instancias federales, y esto puede ser si se presenta esta modificación a partir de una determinación que hemos adoptado en un juicio federal y se tiene también la noticia de que se hizo una asignación, pues efectivamente me parece que tanto la Sala Superior como la Salas Regionales, estamos en condiciones a partir de los efectos, determinar que se adopten las providencias o determinaciones necesarias para atender si se fueren modificados.

No es la primera vez que se hace, ya se ha hecho en muchos otros casos de que llegan cuestiones así de esta naturaleza y que nuestra sentencia tiene que modular sus efectos, no ajustándose a confirmar, revocar o modificar una sentencia que fue impugnada, sino también los actos que como consecuencia de esa determinación se hubieren dictado y que estuvieren motivados en esa determinación de carácter administrativo o jurisdiccional que estamos revisando, aunque no se hubieran solicitado.

Precisamente tenemos esa posibilidad de resolver con plenitud de jurisdicción para reparar la violación constitucional en todo su ámbito,

es decir, cada autoridad dentro del ámbito de su competencia tendrá que preocuparse por lo que atañe a sus facultades, sin que alguien más tenga que estar atendiendo estas cuestiones que propiamente no le corresponde, porque no es lo que está resolviendo.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Por último, quiero hacer mención en cuanto al aspecto práctico que definitivamente sabemos por experiencia en la Sala que coinciden muchas veces juicios que están tramitándose, sustanciándose en relación a elecciones, en este caso de diputados de mayoría de las entidades federativas y puede incluso estarse también sustanciando la asignación de RP, también está en juicios en la propia Sala, que no es un obstáculo como bien lo mencionaban ustedes y que me sumo también a estas sus disertaciones, el hecho de que esté todavía pendiente por resolver algún juicio dentro del ámbito federal.

Entonces, la experiencia ha definido y además con la aplicación de la ley definitivamente, que no incurre en ningún acto ilegal ni inconstitucional al poder resolver de esta manera, poder rehacer la asignación y si ya concurre en el ámbito federal las impugnaciones tanto de RP como de mayoría relativa, eso ya nosotros lo resolvemos en una vertiente de ver si se acumulan, si no se acumulan, bueno, simultáneamente se resuelven.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y ciertamente, Presidenta.

Coincido totalmente con lo que usted señala y esa es precisamente la diferencia que ocurre en el ámbito federal, en el ámbito federal están concurriendo estos dos momentos, porque se trata de una única instancia, o sea, de una primera instancia, una instancia federal me refiero en cuanto a nivel y dos instancias en el mismo Tribunal.

Pero ciertamente es un único órgano el que está conociendo, mediante Salas diferentes, pero es el Tribunal Electoral. Nosotros emitimos nuestras decisiones respecto de los juicios de inconformidad y estas son naturalmente recurribles en el recurso de reconsideración, pero la revisión judicial se da en esta única fase, digamos, en este único estadio, esto no pasa con las entidades federativas.

Pero además la lógica del constituyente a mí me queda muy clara en el 99, precisamente la facultad que nos dio para conocerle de impugnaciones respecto de las entidades federativas, es respecto de determinaciones que sean definitivas e inatacables o en el concepto de la legislación de las entidades federativas, o sea, no es necesario esperar a realizar toda esta dilación que se pudiera presentar con la presentación de los medios de impugnación, porque, incluso, bastaría si admitiéramos esa interpretación, bastaría con que se presentara un escrito con el rubro para impugnarlo sin ningún contenido con la intención de demorar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual es totalmente injustificado.

Es decir, resuelto por el Tribunal Electoral del estado, ya para el nivel, el estatal esta circunstancia adquiere la relevancia de ser definitivo y las autoridades electorales deben continuar con las siguientes fases del procedimiento, no pueden esperar a, incluso si quiera esperar a ver si se impugnan o no nuestras determinaciones o las determinaciones el Tribunal Electoral.

Ya lo que ocurra en la justicia federal pues tendrá que hacerse cargo de las consecuencias que esto implica, y eso ya será de cada autoridad que señale qué consecuencias tiene en cada caso. Pero si hubiera necesidad no sería el primer caso en donde aquí se han hecho ajustes, por ejemplo, con los resultados de las elecciones y eventualmente se ordenan hacer ajustes en la representación proporcional, porque ciertamente en el resto de las entidades federativas donde se ha asignado ya, por ejemplo, el claro caso del Estado de México, que actualmente tenemos la impugnación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esta impugnación si hubiera o tuviera algún impacto el par de impugnaciones que tenemos sobre diputados de mayoría relativa, pues tendríamos que hacernos cargo de reflejarlo en este

mecanismo de asignación que realizó el Instituto Electoral y modificado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es decir, nosotros como autoridad federal nos haremos cargo de manera integral, como autoridad electoral nos haremos cargo integral de la asignación de diputados de representación proporcional. Esta lógica es la que debe imperar y va dando mayor certeza, porque esto permite que si se hubiera iniciado desde el 31 de julio, quiero pensar yo el procedimiento de asignación de diputados de RP, muy probablemente ahora ya tendríamos una decisión, una definición clara que podría haberse impugnado, y que probablemente ahorita estuviéramos haciendo un pronunciamiento que le daría poco más de una semana y media a la Sala Superior para poder hacer su determinación.

Pero lo cierto es que los tiempos no se midieron así y en esta circunstancia estamos supeditados a esta circunstancia, por ello es que creo que tendríamos que adoptar la lógica de que la definitividad opera a partir del ámbito territorial de las entidades federativas y no así del agotamiento de las instancias a nivel federal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-662/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Señores magistrados, al no haber más asuntos qué tratar damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en forma presencial y vía internet.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--oo0oo--